

INE/CG492/2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE MAGDALENA CONTRERAS, LA C. PATRICIA JIMENA ORTIZ COUTURIER IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/129/2019/CDMX**

Ciudad de México, 6 de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/129/2019/CDMX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. Mariana Ramírez Torres, en su carácter de ciudadana mexicana.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/SE/1092/2019 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por la C. Mariana Ramírez Torres, en su carácter de ciudadana mexicana, en contra del partido político Morena y su otrora candidata a la Alcaldía de Magdalena Contreras, la C. Patricia Jimena Ortiz Couturier, en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, denunciando el presunto rebase del tope de gastos de campaña, así como hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**“HECHOS**

(...)

**FINANCIAMIENTO ILÍCITO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

*Desde el 19 de diciembre de 2017, fecha en la que fue designada precandidata a Alcaldesa de Magdalena Contreras hasta el 1 de octubre de 2018, fecha en la que tomo posesión del cargo, la C. Patricia Jimena Ortiz Couturier, contrajo múltiples compromisos con empresarios recibiendo a cambio apoyo para sus actividades políticas, que exceden los 518 mil pesos, establecidos por la autoridad electoral el 13 de febrero de 2018 como Tope de Gastos de Campaña para competir por la Alcaldía de Magdalena Contreras.*

*Los gastos reales de la campaña de Patricia Jimena Ortiz Couturier, excedieron casi 40 veces el tope establecido por la autoridad electoral, alcanzado los 20 millones de pesos.*

(...)

**OPERADORES DE CAMPANA**

(...)

*Durante el periodo enero — septiembre de 2019, que abarca pre-campaña, campaña y periodo de Alcaldesa electa, Iván Martín Mejía Quintero, Brenda Ximena Zenteno Muciño, Inocencio Velarde Olmos y Carlos Alfredo Pérez Pérez, fueron responsables de:*

- a. Pagar renta en las oficinas ubicadas en la calle de Palma 49, Colonia Lomas Quebradas, Alcaldía de la Magdalena Contreras, Código Postal 10000, Ciudad de México y en la Cerrada Fortín 15, Colonia Barranca Seca, Alcaldía de la Magdalena Contreras, Código Postal 10580, Ciudad de México.*
- b. Pagar renta de cinco autos marca volkswagen tipo sedán.*
- c. Pagar el equipamiento de las oficinas, que incluye mobiliario de oficina, equipo de cómputo, refrigeradores, servicios de internet, papelería y consumibles.*
- d. Pagar y operar software para campañas electorales.*
- e. Pago de nómina de funcionarios, coordinadores territoriales y de un promedio de 300 promotores de voto, que participaron en el equipo de campaña de*

*Patricia Jimena- Ortiz Couturier, cuyos nombre y sueldos se enuncian en el apartado correspondiente de esta denuncia.*

*f. Planear, pagar, organizar y realizar todo tipo de acciones para simular, ocultar y engañar la supervisión de las autoridades electorales.*

*En promedio, las erogaciones realizadas durante la campaña político-electoral de Patricia Jimena Ortiz Couturier, alcanzaron un monto de un millón de pesos mensuales, para totalizar un mínimo de 9 millones de pesos en el periodo enero-septiembre de 2019.*

*Para cubrir los gastos, Iván Martín Mejía Quintero, Inocencio Velarde Olmos y Carlos Alfredo Pérez Pérez, obtuvieron los recursos de aportaciones ilegales a la campaña realizadas por el propio Iván Martín Mejía Quintero (aproximadamente 100 mil pesos, pero simuló la aportación de más de tres millones de pesos); y por los empresarios Guillermo Alfredo Alcántara Bauza, Jorge Hernández, Enrique Gutiérrez, Arturo González, Mario Rodríguez, Antonio Velasco y Javier Mendoza García.*

*Los "apoyos" obtenidos de los empresarios alcanzaron los 20 millones de pesos. El excedente con respecto a los gastos de campaña, a los que se sumó el pago de un numeroso grupo de aviadores que continuó trabajando para Patricia Jimena Ortiz Couturier, se repartió entre Iván Martín Mejía Quintero, Brenda Ximena Zenteno Muciño, Inocencio Velarde Olmos, Carlos Alfredo Pérez Pérez y la propia Alcaldesa Patricia Jimena Ortiz Couturier.*

#### **LAS NOMINAS**

*Se denuncian operaciones con recursos de procedencia ilícita realizados para pago de gastos de campaña, detallados en la nómina codificada correspondiente al mes de mayo de 2018. El origen y aplicación de recursos serán explicados por los probables responsables, Iván Martín Mejía Quintero, Brenda Ximena Zenteno Muciño, Inocencio Velarde Olmos y Carlos Alfredo Pérez Pérez.*

[Se insertan tablas]

*Se denuncian operaciones con recursos de procedencia ilícita realizados para pago de gastos de campaña, detallados en la nómina codificada correspondiente al mes de junio de 2018. El origen y aplicación de recursos*

*serán explicados por los probables responsables, Iván Martín Mejía Quintero, Brenda Ximena Zenteno Muciño, Inocencio Velarde Olmos y Carlos Alfredo Pérez Pérez.*

[Se insertan tablas]

*Se denuncian operaciones con recursos de procedencia ilícita realizados para pago de personal de apoyo de la Alcaldesa electa Patricia Ortiz Couturier, realizados durante el mes de septiembre de 2018. El origen y aplicación de recursos serán explicados por los probables responsables, Iván Martín Mejía Quintero, Brenda Ximena Zenteno Mucirio, Inocencio Velarle- Olmos y Carlos Alfredo Pérez Pérez.*

[Se insertan tablas]

(...)"

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- Toda vez que el quejoso no aportó pruebas que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, que contravengan a la normatividad en materia de fiscalización, se tuvo a bien prevenirlo para que subsanara las omisiones antes descritas.

**III. Acuerdo de prevención.** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó, recibir el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/129/2019/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General; así como prevenir a la quejosa.

**IV. Notificación de recepción de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de octubre de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/11063/2019 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción de la queja de mérito.

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) El trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-CM/07103/2019, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la

Ciudad de México, previno a la C. Mariana Ramírez Torres, a efecto de que proporcionara los elementos de prueba que aún con carácter indiciario, soporten sus aseveraciones y/o mencionará aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

b) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que la ciudadana en comentario no presentó escrito de respuesta alguno a la prevención realizada en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por ésta, en relación a los hechos materia del procedimiento.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la décima octava sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el primero de noviembre de dos mil diecinueve por unanimidad de votos de Consejeros Electorales, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Dr. Ciro Murayama Rendón, la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analice una queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que dicho documento no cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33 numeral 1 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 29. Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**Artículo 30. Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 31. Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

**Artículo 33. Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)*"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- a. Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aportan las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, o bien que permitan establecer una línea clara y concreta de investigación, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales, o aun presentando dichas pruebas, éstas deben de tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar.
- b. Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Se dice lo anterior, ya que la falta de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Lo anterior es así, ya que la falta de pruebas que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, constituye un obstáculo para que esta autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez

que dicha omisión no le permite acreditar o desmentir cuáles son los hechos denunciados; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa.*

***En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.***

*Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos

---

<sup>1</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

*indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y*

**3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.**

*Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.*

**De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.**

*El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.*

*Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2019/CDMX**

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, de la narración de los hechos se advierte que la quejosa denuncia la posible aportación de empresarios a la campaña de la otrora candidata a la Alcaldía de Magdalena Contreras, la C. Patricia Jimena Ortiz Couturier, postulada por el partido político Morena, refiriendo que dichas aportaciones superan el tope de gastos establecido para la campaña en referencia, sin embargo, es omisa en cuanto a las pruebas que se relacionen a las supuestas aportaciones de empresarios, de la misma forma solo se limitó a describir el monto de dichas aportaciones el cual asciende a su juicio, a veinte millones de pesos, sin mencionar ninguna particularidad, por lo que ni siquiera se cuenta con los elementos probatorios mínimos que enlazados entre sí generen indicios de la existencia de los hechos denunciados.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, se practicó la diligencia de notificación de la prevención, constituyéndose en el domicilio señalado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2019/CDMX**

por la C. Mariana Ramírez Torres, en el escrito de queja, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, por estar así indicado en el exterior del inmueble, sin embargo el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, no pudo realizar la notificación debido a que la ciudadana en referencia no se encontraba en el domicilio, por lo que se procedió a dejar un citatorio tal y como lo marca el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionares en Materia de Fiscalización de este instituto electoral.

En consecuencia, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, a la hora marcada en el citatorio previo, el personal notificador se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la ciudadana en referencia, sin embargo no se encontró en el domicilio, tal y como se aprecia en el Acta Circunstanciada levantada por el personal notificador, por lo que se procedió a notificar el oficio de prevención identificado con el número INE/JLE-CM/07106/2019, mediante los estrados que se ubican en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, tal y como lo señalan los artículos 8, numeral 1, inciso b); 12 numeral 2, inciso i) y numeral 5; y 13, del Reglamento de Procedimientos Sancionares en Materia de Fiscalización de este instituto electoral.

Cabe señalar que el dieciocho de septiembre dos mil diecinueve, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de algún escrito o documentación alguna por parte de la C. Mariana Ramírez Torres, sin embargo, no se localizó dicha documentación a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Derivado de lo anterior, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/JLE-CM/07106/2019, en relación al acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/129/2019/CDMX**

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como presentar las pruebas idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Bajo este aparato argumentativo lo procedente es el **desechamiento** del escrito inicial de queja porque el denunciante fue omiso en la presentación de los elementos de prueba necesarios para establecer un nexo causal, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por C. Mariana Ramírez Torres en su carácter de ciudadana mexicana, en contra de la C. Patricia Jimena Ortiz Couturier, entonces candidata a la Alcaldía de Magdalena Contreras por MORENA, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/129/2019/CDMX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**